



PODER JUDICIAL

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA A DISTANCIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós, da inicio la sesión ordinaria a distancia de Pleno, en términos de lo establecido por el acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por el que se regula el desahogo de sesiones del Tribunal en Pleno a distancia a través de herramientas digitales y mediante el uso de dispositivos móviles; bajo la Presidencia del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido por la Secretaria que autoriza, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez.

La Secretaria procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes a través de la plataforma para videoconferencias TELMEX, las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta y Ricardo Velázquez Cruz.

Acto seguido, la Secretaria de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1. Aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria a distancia desahogadas los días dieciocho y veintidós de agosto, ambas del presente año, respectivamente; mismas que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria a distancia desahogadas los días dieciocho y veintidós de agosto, ambas del presente año. Cúmplase.

2. Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por el que ante la imposibilidad de su asistencia, a la Tercera Asamblea Plenaria Ordinaria 2022 de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), se dejó sin efectos la autorización otorgada mediante el acuerdo Plenario del mismo Tribunal, tomado durante la sesión ordinaria de fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, y en

consecuencia se designó al Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta para asistir a dicha asamblea, en representación de este Poder Judicial, y, por ende, su ausencia de esta ciudad, los días jueves veinticinco, viernes veintiséis y sábado veintisiete –por efecto del viaje de regreso- de agosto del año en curso, instruyéndose al titular de la Dirección General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tuviera a bien realizar las gestiones que correspondiera para tal fin; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su ratificación y efectos legales procedentes.

Ante ello, el Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, en uso de la voz informó sobre su asistencia a la Asamblea referida, señalando que en la misma fueron tratados diversos puntos, entre otros, lo relacionado a las cartas rogatorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, asimismo, la decisión de competencias de jueces para entregar a las niñas, niños y adolescentes a nivel internacional cuando fueran llevados a otro país, otro tema –que había sido muy debatido desde siempre- fue el de la independencia presupuestaria para los Tribunales Superiores de Justicia. Finalmente, destacó la participación de la Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero, quien intervino en relación a las bondades de los procedimientos orales familiares y exhortó a las y los Presidentes, así como a todos los integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia del país a aportar sus propuestas, mismas que pudieran enriquecer a esos procedimientos.

En ese sentido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, agradeció al Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta la exposición, así como haber representado a ese Tribunal ante la Asamblea Plenaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATTRIB).

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 fracción V y 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en los términos en los que se ha dado cuenta. Cúmplase.

3. Oficio CJ3321 signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por el que en cumplimiento a lo establecido en el punto 17 de la sesión ordinaria desahogada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado funcionando en Pleno el día veinte de febrero de dos mil veinte, en atención a la recomendación del Pleno del Tribunal, de fecha trece de febrero del mismo año; se remitieron las actas correspondientes a la sesión ordinaria de fecha once de julio y extraordinarias de fechas catorce de julio, doce y diecinueve de agosto, todas del presente año, las que fueron debidamente aprobadas por el propio Consejo; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta. Comuníquese y Cúmplase.

4. Oficio 46467/2022 proveniente del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido en fecha dieciocho de agosto del presente año, por el que se requiere rendir informe con justificación, respecto del acto que se reclama a este Tribunal en Pleno, dentro del juicio de

amparo número 1375/2022-VII, promovido por Tomás Sánchez García; así como, proyecto de informe justificado; mismos que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y en su caso aprobación.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, expresó a las y los Señores Magistrados integrantes de ese Cuerpo Colegiado que, conjuntamente al orden del día de esa sesión, se les había hecho llegar tanto la demanda de amparo como el proyecto de informe justificado, mismo que por parte de la Presidencia, se solicitó la opinión jurídica del Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, por lo que le solicitó a aquél tuviera a bien explicar a las y los integrantes del Pleno, los alcances del proyecto de informe justificado.

Acto seguido, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, expuso como antecedentes del juicio constitucional, que lo promovió un perito oficial, quien presentó su dictamen solicitando el pago de honorarios por la cantidad de dieciséis mil pesos, a lo que la Juez determinó que se rebasaba el monto contemplado en el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, por lo que dicho perito promovió juicio de amparo en contra de la determinación de la Juez y en contra de la omisión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la actualización del monto máximo previsto. Continuó señalando que el Juez federal advirtió acertadamente que un punto era la decisión del Juzgado, y otro la omisión del Pleno de ese Tribunal para actualizar ese monto máximo.

Ante ello, explicó que en el informe se sostenía que era cierta la omisión de actualizar ese monto, porque ya no era facultad de ese Cuerpo Colegiado pronunciarse sobre esas cuestiones; no obstante que en la anterior Ley Orgánica de ese Poder Judicial, se había aprobado facultar al Pleno para llevar a cabo dicha actualización. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente omitía dicha facultad para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y únicamente conservaba la de elaborar la lista de peritos, a cargo del Consejo de la Judicatura de ese Poder Judicial.

En ese sentido, al no tener intervención el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el proyecto de informe justificado señalaba que era cierto el acto reclamado al ser cierta la omisión, aunque constitucional, ya que al observar el principio de legalidad, no se podían ejercer atribuciones que ya habían sido retiradas por el Congreso del Estado.

Explicó también que, por otro lado, se planteaba la causal de improcedencia atinente a que no tenía interés jurídico el quejoso, para señalar como acto reclamado la omisión aludida, toda vez que a aquél no le generaría ningún beneficio si se concediera el amparo, ya que no le estaba causando un agravio personal y directo la redacción del Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, debido a que el monto máximo establecido de ocho mil pesos, sí podía ser rebasado, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, el cual disponía que se debía atender a lo dispuesto en la legislación local o que lo podía decidir discrecionalmente el Juez. Por otro lado, señaló que el propio Reglamento en cita, prescribía la posibilidad de rebasar el monto máximo, siempre y cuando el perito motivara la determinación de superar ese monto por concepto de honorarios.

Concluyó señalando que se estaba reconociendo la omisión reclamada, asimismo justificando la razón de dicha omisión y, por otro lado, se estaba planteando la causal de improcedencia del juicio de amparo por la falta de interés jurídico del quejoso.

Ante ello, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, agradeció al Señor

Magistrado Ignacio Galván Zenteno por sus aportaciones al proyecto de informe justificado y cedió el uso de la palabra a la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, quien se refirió a la reunión previa a la sesión del Pleno de ese Tribunal, sostenida entre Presidencias de Salas, en la que se hizo referencia a que el mismo quejoso había promovido diverso juicio de amparo y se había sobreseído, por lo que preguntó al Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno ¿si había hecho alusión a ello en el proyecto de informe justificado? En ese sentido, comentó que ya se contaba con un antecedente en similares circunstancias jurídicas.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, refirió que la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado le había dado cuenta con ese juicio de amparo, el cual se revisó y se señaló como antecedente en el proyecto de informe con justificación; sin embargo, no se habían hecho propios los argumentos del Juez federal, ya que aquél realizó un silogismo que no se estimaba muy aplicable al caso, al decir que no estaba amparado el quejoso porque no había una obligación constitucional para que el Pleno de ese Tribunal realizara la reforma o el incremento al monto de honorarios previamente referido.

Luego entonces, el razonamiento del Juez federal iba en el sentido de que se trataba de una omisión legislativa, cuando en realidad no lo era, ya que la obligación surgiría -en todo caso- de que todo acto debía estar suficientemente fundado y motivado. Es decir, que la omisión del Pleno del Tribunal se desprendía del propio Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, y si fuera una omisión que ese Pleno tuviera –si se siguiera en el mismo tenor de la Ley Orgánica anterior- a su consideración, sí existiría la omisión y se debería de amparar al quejoso, por las razones que expuso el Juez federal en su momento; pero ante la situación que les ocupaba, se estaba invocando la causal de improcedencia por falta de interés jurídico del quejoso, porque no se compartían los criterios del Juez federal, aunque se estaba haciendo alusión a ellos por si se quisieran retomar por la autoridad federal.

Al tomar la palabra, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, refirió que el juicio de amparo no procedía contra hechos materiales, sino contra actos de autoridad, y aunque efectivamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado no había emitido ningún acuerdo por el que se actualizara el valor del monto de los honorarios de los peritos, se trataba de un hecho material; por lo que la pregunta consistiría en si ¿el Pleno tenía la obligación o las atribuciones para emitir ese acuerdo? y si, conforme a la legislación vigente, dicho Cuerpo Colegiado no tenía facultades para reglamentar sobre los honorarios de los peritos, luego entonces, el Pleno del Tribunal no había incurrido en ninguna omisión desde el punto de vista de los actos de autoridad, en los que no se comprenderían las omisiones, ya que para que existiera una omisión, se requería que existiera la obligación desde el punto de vista del acto de autoridad, no del hecho material. En ese tenor, al no existir la obligación, por consiguiente el acto reclamado no existía.

Asimismo manifestó que -de acuerdo con lo manifestado sobre el juicio de amparo previo- si el Juez Federal había sobreseído sobre la base de que el acto reclamado no existía, en razón de que no existía la obligación del Pleno del Tribunal de emitir la regla respectiva, era por lo que él compartía esa opinión.

A continuación, el Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, expresó que si –de acuerdo con la narrativa del proyecto de informe justificado- no estaba dentro de la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado regular sobre los honorarios de los peritos, a su consideración, no se podría confesar la omisión ya que no la había y por ello, el acto reclamado habría de negarse, ya que de confesar la omisión, la autoridad federal podría advertirlo de forma

inadecuada hacia ese Cuerpo Colegiado.

Al retomar la palabra, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, manifestó que se incurriría en falsedad si se dijera que no es cierta la omisión, porque para acreditar una omisión había sido que se había llevado a cabo el acto positivo. En ese sentido, manifestó que habría que ser muy prácticos en ese aspecto, atendiendo a las causales de sobreseimiento, entre ellas la inexistencia del acto reclamado; por lo que, cuando no existía el acto reclamado, la autoridad federal no avanzaba más en el estudio, ya que si no existía el acto reclamado -ya fuera por la acción que se le imputaba a la autoridad o la omisión, toda vez que ya existiría el acto positivo- hasta ahí llegaba la tramitación del juicio de amparo, al sobreseer por inexistencia del acto reclamado.

Continuó señalando que, en el caso que les ocupaba, se sobreseería por inexistencia solamente en el caso en el que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sí hubiera emitido la actualización del tope máximo en el monto de los honorarios de los peritos. Asimismo, en cuanto a si era constitucional o no, esa era justamente la materia del juicio de amparo.

De igual forma precisó que, en cuanto a la sentencia del juicio de amparo previamente promovido por el quejoso, se había sobreseído porque se actualizó una causal de improcedencia, pero se tenía como base que el acto reclamado existía, es decir, que la omisión existía al no haberse llevado a cabo por las razones que fueren. En ese sentido, manifestó que el Tribunal en Pleno, en todo caso, consideraba que no se tenían dichas facultades, pero se ignoraba cómo resolvería la autoridad federal, quien en todo caso podría argumentar bajo algún artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y determinar que sí se contaba con la atribución, por lo que sería posible que se concediera el amparo. Luego entonces, la omisión existía, independientemente de que el Juez Federal decidiera si era o no constitucional. Concluyó su intervención manifestando que, referir en el informe justificado que no existía la omisión porque no se tenían las facultades, representaba meterse en el fondo del asunto y falsear la realidad.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, señaló que el hecho de negar el acto reclamado era una causal de improcedencia y que la procedencia en la Ley de Amparo no se estudiaba por la procedencia, sino por la improcedencia; es decir, cuando no existía un nexo causal entre el objeto y el sujeto. A lo que se preguntó ¿qué afirmó el quejoso? Respondiendo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado no había hecho una actualización de aranceles, sin embargo, el mismo Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, manifestaba en el artículo 20 que sería la Comisión quien cada dos años regulara dicha situación.

En ese sentido, al ser un acto material y, toda vez que no les correspondía como autoridad –porque no era una facultad expresa, sino que se derivaba a la Constitución- ya que los honorarios de los peritos deberían ser constitucionalmente expresos, consideró que el hecho de decir que no se había realizado como Tribunal en Pleno, sería un acto negativo con efectos positivos, no así una omisión constitucional, ya que por ello el Juzgado de Distrito había hecho la interpretación que derivó en dos juicios, al tratarse de dos autoridades y dos actos reclamados diversos. Luego entonces, la omisión sería legislativa, en caso de que el Poder Legislativo hubiere hecho eso, y la otra en cuanto a un acto material, señalando además que los peritos eran auxiliares del Poder Judicial.

Concluyó su intervención manifestando que, cuando los actos de la autoridad no trascendían en la esfera de los particulares, sino que se quedaban en la esfera de lo

administrativo, se daba otra posibilidad que tendría que agotar la persona, pero no en la vía del juicio de amparo, por lo que -de negar el acto reclamado- a su consideración, la autoridad federal declararía el juicio de amparo sin materia.

Acto seguido, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, señaló su postura acorde a lo planteado por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, es decir, confesando la existencia del acto reclamado pero aduciendo las razones mencionadas en el proyecto de informe justificado; sin embargo, manifestó que le surgían dudas, ya que al revisar el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en concreto el artículo 20, dudaba respecto a si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla no estuviere obligado a hacerlo, es decir, a emitir el acuerdo plenario correspondiente, actualizando los montos de honorarios para los peritos, en razón de que la Comisión para el análisis sobre esas cuestiones, había emanado de un acuerdo de Pleno del Tribunal y, en consecuencia, dependía administrativa y jerárquicamente de ese Pleno; de tal suerte que, a su consideración, el Pleno del Tribunal estaría obligado a instar a dicha Comisión para que realizara lo necesario con tal fin.

Por otro lado, externó otra duda, relacionada con lo manifestado por la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales en relación con el diverso juicio de amparo promovido previamente por el quejoso, manifestando compartir la inquietud con la Señora Magistrada, en el sentido de que sí habría una causa de sobreseimiento, en razón de que la misma omisión ya había sido objeto de reclamación en dicho juicio. En ese sentido, solicitó al Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno si podría aclararle dichas dudas, ya que desconocía si era el único que no estaba entendiendo cabalmente la cuestión.

Al retomar la palabra, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, refirió que había hecho alusión al diverso juicio de amparo, ya que al final de cuentas se trataba del mismo acto reclamado por el quejoso y, por considerar que lo que procedía era solicitar el sobreseimiento, toda vez que el asunto ya había sido analizado por la autoridad de amparo.

En otro orden de ideas, planteó que si existía o no omisión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, ya estaba plasmado en el informe justificado que se estaba presentando como proyecto que no era facultad de ese Pleno. Luego entonces, preguntó si ¿existía una omisión?, ¿el quejoso en algún momento había solicitado por escrito la intervención de ese Órgano Colegiado para la revisión y, en su caso, el incremento a los honorarios de los peritos? Si eso fuera así, y el Tribunal en Pleno hubiera hecho caso omiso a dicha petición, quizás pudiera existir la omisión y el proyecto se tendría que abordar de diferente manera; sin embargo, por lo que advertía, no había ninguna petición del quejoso hacia el Pleno del Tribunal, sino simplemente promovió un juicio de amparo en contra de ese Pleno, por un acto que no estaba entre sus facultades.

Continuó manifestando que era importante el antecedente del sobreseimiento con el que se contaba, para efecto de que se pudiera rendir el informe; señalando asimismo, que al momento de la votación se apartaría de esa circunstancia sobre si existía o no la omisión, al considerar que no era facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla abordar la petición del quejoso.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, respondió a los datos destacados por el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, de quien dijo tener razón al referir el artículo 20 del Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, mismo que le confería al Pleno del Tribunal la obligación de

actualizar dicho Reglamento, lo anterior -vinculado con los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente- dejaría bastante margen para que el Juez Federal decidiera si era constitucional o inconstitucional la omisión, toda vez que podría conceder el Amparo al considerar que sí ha habido omisión por parte del Pleno del Tribunal, con efectos para que se realizara la actualización; lo que debería partir de la premisa de que existía la omisión, misma que a su parecer era clara.

En cuanto al juicio de amparo previamente promovido por el quejoso, a su consideración no podía generar el precedente de cosa juzgada, debido a que había sido un sobreseimiento, derivada de una causal de improcedencia que advirtió el juzgador, misma que en el caso que les ocupaba, podría no compartir el órgano jurisdiccional que conocía del juicio de amparo en trámite. En ese sentido, ya que se había argumentado bajo causal de improcedencia y la omisión era continua, a su parecer no había algún impedimento para que el quejoso pudiera promover un nuevo juicio de amparo y, en su caso, la autoridad federal estudiara el fondo del asunto por estimar que no se actualizaba la causal de improcedencia hecha valer en el proyecto de informe justificado propuesto.

Acto seguido, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, precisó que a su parecer no se producía la cosa juzgada y, por tanto, la improcedencia del segundo juicio de amparo, más no por las razones expresadas por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, sino por lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2022434, publicada en el mes de noviembre de dos mil veinte.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, aclaró que si había sobreseimiento no había cosa juzgada.

Ante el debate sostenido entre las y los integrantes del Cuerpo Colegiado, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, solicitó a la Secretaria de Acuerdos del Tribunal la fecha en que fenecía el término para presentar el informe justificado en su carácter de autoridad responsable, a lo que respondió que el oficio había sido recibido en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós y, por ende, el vencimiento del plazo para rendir el informe con justificación era el ocho de septiembre del mismo año.

Ante ello, advirtió que aún se contaba con oportunidad para continuar trabajando sobre el proyecto de informe justificado y precisó, a manera de resumen sobre las opiniones vertidas, que se partía de la propuesta hecha por el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en el sentido de afirmar que existía una omisión pero no era inconstitucional ni violatoria de los derechos humanos del quejoso, al haber cesado –desde enero de dos mil diecisiete- las facultades de ese máximo Tribunal para llevar a cabo la actualización reclamada. Bajo ese orden de ideas, la primera propuesta consistiría en afirmar que existía la omisión.

Continuó señalando que, derivado de diversos puntos de vista, expresados por los Señores Magistrados José Montiel Rodríguez, Elier Martínez Ayuso y Marcela Martínez Morales, la segunda propuesta consistiría en negar la existencia del acto reclamado, en atención a que no era facultad de ese máximo Tribunal, derivado de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Asimismo, advirtió una tercera propuesta, derivado de los comentarios del Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández y el último comentario del Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, en cuanto a que podría ser –bajo interpretación de los artículos transitorios de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente- facultad del Cuerpo Colegiado, emitir el tabulador correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 20 del multicitado Reglamento, en el sentido de que "... la Comisión cada dos años acordará el arancel para el pago de honorarios de peritos". En ese tenor, sometió a consideración las tres propuestas y consultó a las y los integrantes del Pleno, si había alguna otra propuesta se tuviera a bien manifestarla.

En consecuencia, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, expresó que según la técnica del juicio de amparo, solo se podía afirmar -señalando que no era ilegal o inconstitucional- o negar la existencia del acto reclamado, por lo que no cabría la posibilidad de una tercera consideración, por lo que no entendía cuál sería la tercera posición; a lo que el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, realizó la precisión de que se partiría de afirmar o negar la existencia de la omisión. Asimismo, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, delimitó que la tercera opción propuesta no estaba relacionada con que fuera o no cierto el acto reclamado, sino únicamente para evidenciar que era cierto el acto reclamado, lo que iba a permitir al Juez Federal –si es que entraba al análisis del fondo del asunto, si no se sobreseía- determinar si era o no inconstitucional.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, propuso que realizara la votación en el sentido de definir en primer término si se confesaba o se negaba el acto reclamado, lo que consideró que era el aspecto toral de esa deliberación; en segundo lugar, si en el informe con justificación en el que se confesara el acto reclamado, habría lugar a traer a colación las consideraciones sobre si el Pleno del Tribunal estaba obligado jurídicamente a emitir resolución a ese respecto o no. Y en relación al tercer aspecto, externó estar de acuerdo en que no sería el caso de solicitar el sobreseimiento en razón del juicio de amparo anteriormente promovido por el quejoso, por lo que sugirió a la Presidencia proceder a la votación en esos tres aspectos.

Acto seguido, el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, preguntó la forma en que se había rendido el informe previo, a lo que el Señor Magistrado Presidente le solicitó a la Secretaria de Acuerdos del Tribunal realizara la precisión, quien manifestó que no se había rendido informe previo, toda vez que no se había promovido el incidente de suspensión del acto reclamado y no había sido requerido por parte de la autoridad federal.

En ese sentido, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, señaló que era muy atinada la intervención del Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, y refirió que en el caso que les ocupaba no se había solicitado la suspensión del acto reclamado, sin embargo, no habría que olvidar que hasta que no causara ejecutoria el juicio de amparo, podría solicitarla y bajo ese supuesto, el Pleno del Tribunal se tendría que pronunciar como en ese momento se estaba haciendo con el informe justificado.

Al tomar la palabra, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, consideró que se estaba prolongando el debate por lo que parecería una sutileza, por lo que de su parte no tendría inconveniente en votar a favor del proyecto de informe justificado en los términos que se planteaba, si es que eso allanaba la votación y el asunto se resolvía.

De la misma forma, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, se decantó a favor de que se rindiera el informe en los términos propuestos, en razón de que el acto que reclamaba el quejoso era la omisión del Pleno del Tribunal, de actualizar el cobro de honorarios profesionales para los peritos y demás profesionales, que era el punto b) de su demanda de garantías y, efectivamente la pregunta era ¿el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

de Puebla había emitido algún acuerdo de actualización sobre esos honorarios? La respuesta era no, luego entonces, se tendría que aceptar el acto reclamado y ya el Juez Federal determinaría sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, sobre las cuestiones que se proponían y las causales de improcedencia y demás alegaciones propuestas en el informe; asimismo, manifestó su coincidencia con lo expresado por el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, a fin de que se sometiera a votación ese punto del orden del día.

Derivado del conocimiento del oficio de cuenta, así como el análisis al contenido del proyecto de informe justificado sometido a consideración de las Señoras Magistradas y de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se emitió el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta.

En cuanto a la aprobación del proyecto de informe justificado -a rendir en cumplimiento al oficio de cuenta- en los términos planteados, se obtuvo: diecinueve votos a favor, de las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta y Ricardo Velázquez Cruz; y un voto en contra del Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso. Asimismo, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales –al no haber externado su voto a favor o en contra- manifestó estar en favor de casi todo el proyecto, haciendo alusión a las manifestaciones vertidas durante el debate sobre si existía o no una omisión por parte de ese Cuerpo Colegiado.

SEGUNDO. Por mayoría de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el contenido del informe justificado, respecto del acto que se reclama a este Tribunal en Pleno, dentro del juicio de amparo 1375/2022-VII, de los del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Tomás Sánchez García, en los términos planteados.

Comuníquese y cúmplase.

En consecuencia, el informe justificado fue aprobado y rendido al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en los siguientes términos:

**“JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE
AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE
JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Héctor Sánchez Sánchez, en mi carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y en relación con su diverso número 46467/2022, recibido en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Puebla, y de conformidad con los numerales 5, fracción II, y 117 de la Ley de Amparo, en **nombre y representación del Pleno como órgano máximo del referido Tribunal**, se rinde **INFORME JUSTIFICADO** en el juicio de amparo indirecto al rubro indicado, en los siguientes términos:

En primer término, se precisa que en la demanda de amparo se reclama al Tribunal que represento, *“la omisión de actualizar el cobro de Honorarios Profesionales para peritos y demás profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, pues el acuerdo que lo crea y establece lo es del catorce de septiembre del año dos mil dieciséis.”* (sic)

En ese sentido, sí existe una omisión pero no es inconstitucional, ni violatoria de los derechos humanos del quejoso, al haber cesado las facultades de este máximo Tribunal, para llevar a cabo dicha actualización, desde el nueve de enero de dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En la especie se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 5, fracción I, primer párrafo (a contrario sentido) y 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

“Artículo 5. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.*

El quejoso se duele de la omisión del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en actualizar el cobro de honorarios profesionales para peritos y demás profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, pues estima que dicha omisión, impide que se le retribuyan sus honorarios en los montos que considere justos, ante los órganos jurisdicciones, al existir un tope de **\$8,000.00 (ocho mil pesos)** en el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, que no ha sido incrementado; sin embargo dicha omisión no le produce alguna afectación real y actual a su esfera jurídica.

En efecto, el silogismo del peticionario resulta falso, pues el hecho de que exista dicha medida en el reglamento de marras, no implica que el experto esté impedido para rebasar tal monto, en los casos que así lo ameriten, ya sea bajo la legislación del Código de Comercio o del referido reglamento.

Así es, el quejoso apoya sus conceptos de violación en la hipótesis contenida en el artículo 1225 del Código de Comercio que en lo conducente dispone:

“1225.- *Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el*

*cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; **así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.***

Como fácilmente se advierte de la norma transcrita, la legislación mercantil, si bien prescribe que el perito deberá señalar el monto de sus honorarios acorde a la legislación local, también contempla la hipótesis que, en su defecto, él mismo los determine, de ahí que no pueda afirmarse que sea taxativamente el tope de la legislación local (en el caso el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla) el monto de los honorarios, sino que también los puede determinar el propio perito.

Ahora bien, a mayor abundamiento y tocante a la legislación local, el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, dispone en los artículos 18, 19 y 20, lo siguiente:

*“**Artículo 18.** Los Peritos en sus diferentes especialidades que acepten prestar sus servicios como Auxiliares de la Administración de Justicia, tendrán derecho a una remuneración de acuerdo al parámetro siguiente:*

De \$3,000.00 a \$8,000.00, dependiendo de los indicadores siguientes:

La naturaleza del servicio;

El grado de dificultad que en su caso, presente el desempeño de la función;

Los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, para el caso de que se trate;

Las condiciones en que habrá de realizarse;

El tiempo invertido, y

Los gastos que se originen cuando el encargo deba desarrollarse fuera del lugar del domicilio del juzgado”.

*“**Artículo 19.** En los casos en los que por la naturaleza del servicio y los requerimientos materiales y técnicos **se pueda rebasar el máximo fijado para el monto de honorarios**, el Perito deberá acreditar fehacientemente el grado de especialización, el valor del material y la utilización del equipo técnico indispensable para ese efecto, lo que será tomado en consideración por el juzgador para tasar discrecionalmente los honorarios”.*

*“**Artículo 20.** La Comisión cada dos años acordará el arancel para el pago de honorarios de los Peritos designados por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial, estableciéndolos en un rango mínimo y uno máximo”.*

De los numerales transcritos se observa que, si bien el Pleno de este Tribunal estableció un mínimo y un máximo para el pago de honorarios, dicho máximo no es taxativo, sino que en el artículo 19 se permite al perito, en los casos en que sus honorarios rebasen dicho tope, acredite ante el órgano jurisdiccional el incremento.

En conclusión, ninguna afectación le genera al inconforme, la falta de actualización del monto máximo para el pago de honorarios en el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, pues como ya se vio, el referente del monto máximo actual, puede ser motivadamente incrementado por el perito, de ahí que se actualice la causal de improcedencia en cita y por lo que se solicita se sobresea en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Se estima necesario destacar que, lo que en realidad puede generarle perjuicio al peticionario del amparo, es la negativa del juzgador del conocimiento, de autorizarle el monto del pago de honorarios, que solicite, pues tanto el Código de Comercio (**deben ser autorizados por el juez**) como el reglamento (**lo que será tomado en consideración por el juzgador para tasar discrecionalmente los honorarios**) facultan al juez para que se pronuncie al respecto, tan es así, que este juzgado federal atinadamente llevó a cabo la separación de juicios de los actos reclamados (por una parte la decisión del juez y por otra la materia del amparo en el que se actúa), en otras palabras, aun cuando se incrementara el monto máximo del pago de honorarios, ello no tendría los alcances de que le fueran autorizados al perito por el juzgador, así que ningún beneficio le atraería alguna concesión del amparo.

De estimar este Juzgado que no se actualiza la alegada causal de improcedencia, se sostiene la constitucionalidad del acto omisivo reclamado, dado que el quejoso reclama un acto omisivo a esta autoridad al no actualizar el cobro de honorarios profesionales para peritos y demás profesionales auxiliares de la administración de justicia, pues el acuerdo del Pleno que lo crea y establece lo es del catorce de septiembre del año dos mil dieciséis.

Sin embargo, cabe destacar que tal acto no deriva de una atribución legalmente exigible a este Pleno.

Véase la razón:

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que la ley le otorga a la autoridad responsable.

En ese tenor, para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación legal correlativa, conforme a lo que disponga el ordenamiento legal, de manera que un acto omisivo atribuido a un ente del Estado será cierto o inexistente en la medida de que las normas jurídicas que les dan origen y regulan su ámbito de competencia prevean los deberes que la constriñen a obrar en un determinado sentido.

Cabe reiterar que las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentran establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla en vigor, y del mismo, se puede apreciar que la omisión que señala el quejoso como acto reclamado, no guarda relación con las obligaciones jurídicas establecidas previa y legalmente en la normatividad que regula la competencia de dicho cuerpo colegiado, en su carácter de representante de la autoridad del Estado. Ello, tomando en consideración que son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, las que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establezca la Ley Orgánica que lo rige y, en ese sentido, por disposición del referido artículo 19 de la ley en cita actual, estas son las siguientes:

I. Elegir, de entre los magistrados a su Presidente, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a los magistrados del Tribunal hasta por treinta días. Cuando excedan de este plazo, las mismas serán acordadas por el Congreso, o en sus recesos, por la Comisión Permanente;

III. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los secretarios de Acuerdos, Jurídico y Relator de asuntos del Pleno;

IV. Llamar a los magistrados suplentes que deban sustituir a los propietarios;

V. Decretar el retiro obligatorio de los magistrados propietarios, cuando sea procedente de acuerdo con la presente ley;

VI. Conocer de las renunciaciones que a sus respectivos cargos presenten los servidores públicos con nombramiento del Pleno;

VII. Exhortar a los magistrados al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuviere conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos;

VIII. Imponer las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa por el equivalente a la cantidad de hasta diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las correcciones disciplinarias a que se refiere esta fracción se impondrán a cualquier persona ajena al Poder Judicial que faltare al respeto a la autoridad del Tribunal o a alguno de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o que cometa escándalo en el recinto oficial o en alguna de sus dependencias;

IX. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita, y para que, en los procedimientos judiciales, sean observadas estrictamente las formalidades y los términos legales; privilegiando la mediación y la conciliación, como medios alternativos de solución de conflictos;

X. Expedir en el ámbito de sus facultades circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;

XI. Solicitar al Consejo de la Judicatura realizar visitas a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con arreglo a lo que establece la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Solicitar de los otros Poderes del Estado el auxilio necesario, aun el de la fuerza pública, para el mejor y más expedito ejercicio de sus funciones, y para hacer cumplir debidamente las resoluciones de los tribunales;

XIII. Expedir y reformar su Reglamento Interior, así como los de las salas;

XIV. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y ordenar que sea remitido, a través de su Presidente, al Gobernador para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

XV. Ejercer, en forma autónoma y de conformidad con la legislación aplicable, el Presupuesto para el Tribunal, que anualmente sea aprobado en la Ley de Egresos del Estado;

XVI. Administrar, en forma autónoma, a través de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura, el patrimonio de este Poder;

XVII. Prorrogar la jurisdicción de los jueces penales, en los casos y condiciones autorizados por las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Decidir en definitiva sobre los criterios discrepantes sostenidos por magistrados y entre las salas del Tribunal, debiendo observar la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto, y la resolución que se dicte será de observancia obligatoria;

XIX. Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria, siempre que la petición sea formulada por alguno de los integrantes del Pleno;

XX. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;

XXI. Conocer de oficio, o a petición fundada del Presidente de cualquiera de las salas, o del Fiscal General del Estado, de las apelaciones en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda a la resolución del caso.

XXII. Resolver, en caso de existir tres criterios contradictorios de los magistrados que integren una misma Sala, cuál de ellos habrá de constituir la sentencia de instancia;

XXIII. Iniciar leyes y decretos, en lo relacionado con la administración de justicia;

XXIV. Conocer del recurso de revisión respecto de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por el Consejo de la Judicatura;

XXV. Designar, de entre los magistrados y jueces inamovibles, a los Consejeros de la Judicatura;

XXVI. Nombrar al titular del órgano interno de control, a propuesta de su Presidente;

XXVII. Formular las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura, en los asuntos de su competencia, para el mejoramiento de la administración de justicia, y brindarle el auxilio que solicite en el desempeño de sus funciones;

XXVIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de los acuerdos generales que considere necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional; así

como revocar, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, los que el Consejo apruebe;

XXIX. Autorizar a su Presidente para suscribir convenios de colaboración y coordinación con todo tipo de autoridades e instituciones públicas y privadas, para todas aquellas actividades que se requieran para el mejor desempeño de las funciones que le correspondan, así como para aquellas que no puedan asumir de manera inmediata, y

XXX. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.”

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en este sentido, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla no puede llevar a cabo actos jurídicos no previstos en ley, toda vez que de lo contrario se arribaría a la errónea conclusión de que cualquier omisión puede reclamarse mediante el juicio de amparo, sin comprobar tal exigencia objetiva, la cual es el parámetro de referencia para analizar la certeza de los actos.

Por otro lado, es conveniente mencionar que el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. En esta tesitura, no es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla – como se ha destacado en la transcripción anterior-, actualizar el cobro de honorarios profesionales para peritos y demás profesionales auxiliares de la administración de justicia.

En ese sentido, es aplicable al presente caso la tesis XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, **conforme lo dispongan las normas legales**; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”

(El resaltado es propio)

Del mismo modo, sirve de apoyo la jurisprudencia (V Región) 2o. J/2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que se

comparte, visible en la página 2351, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, **teniendo conocimiento**, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que **para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”

(El resaltado es propio)

Por otra parte, es de advertir que el quejoso hace referencia a esta omisión bajo la vinculación derivada del acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, cabe realizar otra precisión más, a saber dicho acuerdo del Pleno aprobó, el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla; mismo con el que pretende señalar la existencia de esa omisión – no correlativa a las obligaciones plenarias-; pasando por alto que éste fue emitido al amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos, y por ende dicho instrumento normativo perdió aplicación en cuanto al esquema competencial de su instrumentación, al haber sido abrogada la Ley que concedió atribuciones -en primer término- al órgano encargado de su elaboración y observancia, en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, ya que la Ley Orgánica aludida, fue abrogada por el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de enero de dos mil diecisiete (segundo transitorio correspondiente) dotando a este Poder Judicial de diversa composición, estructura orgánica y, por ende, atribuciones en cada órgano que lo conforma.

En otras palabras, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, abrogada, y vigente hasta el ocho de enero de dos mil diecisiete, el legislador poblano en los artículos 21, fracción XXVII y 151 legisló:

“Artículo 21.- Son facultades del Tribunal Pleno

XXVII.- Formar lista de peritos en Derecho y en su caso distribuir entre ellos los negocios sujetos a consulta”.

“Artículo 151.- Los peritos nombrados por los Tribunales, **serán remunerados con las cantidades que fije el Tribunal Superior**, atendiendo a la importancia de los servicios prestados”.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, reglamento, en el que en lo tocante a la materia del juicio de amparo (honorarios de peritos) se estableció:

“Artículo 18. Los Peritos en sus diferentes especialidades que acepten prestar sus servicios como Auxiliares de la Administración de Justicia, tendrán derecho a una remuneración de acuerdo al parámetro siguiente:

De \$3,000.00 a \$8,000.00, dependiendo de los indicadores siguientes:

La naturaleza del servicio;

El grado de dificultad que en su caso, presente el desempeño de la función;

Los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, para el caso de que se trate;

Las condiciones en que habrá de realizarse;

El tiempo invertido, y

Los gastos que se originen cuando el encargo deba desarrollarse fuera del lugar del domicilio del juzgado”.

“Artículo 19. En los casos en los que por la naturaleza del servicio y los requerimientos materiales y técnicos se pueda rebasar el máximo fijado para el monto de honorarios, el Perito deberá acreditar fehacientemente el grado de especialización, el valor del material y la utilización del equipo técnico indispensable para ese efecto, lo que será tomado en consideración por el juzgador para tasar discrecionalmente los honorarios”.

“Artículo 20. La Comisión cada dos años acordará el arancel para el pago de honorarios de los Peritos designados por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial, estableciéndolos en un rango mínimo y uno máximo”.

Sin embargo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, y que abrogó la anterior, el legislador **no** delegó en el Tribunal Superior, la facultad de fijar las cantidades que, por concepto de honorarios, deben percibir los peritos Auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla, como se observa del artículo 90 antes transcrito, e incluso también relevó al Tribunal Superior de la obligación de formar la lista de peritos, encomendando dicha función al Consejo de la Judicatura como se observa del artículo 96, fracción XXVII de dicha legislación que establece:

“Artículo 96.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

XXVII. Formar una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas y especialidades”.

Es por lo anterior que a partir de la entrada en vigor de la nueva ley orgánica (nueve de enero de dos mil diecisiete) el Tribunal Superior de Justicia, carece de facultades para intervenir en la determinación del monto de los honorarios de los peritos, de ahí que la omisión reclamada, resulte legal y por tanto constitucional, atendiendo al principio de legalidad, por lo que respetuosamente se solicita a este juzgado, niegue el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante.

Ahora bien, es cierto que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Puebla -se insiste, al amparo de la ley abrogada- y en su artículo 20 prescribía que *“la Comisión cada dos años acordará el arancel para el pago de honorarios de los Peritos designados por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial, estableciéndolos en un rango mínimo y uno máximo”.*

Sin embargo, es preciso señalar que, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla en dos mil diecisiete, tras la reconfiguración orgánica y competencial del Poder Judicial del Estado y los diversos órganos que lo integran, la Comisión a que alude el citado Reglamento dejó de existir, ya que su integración y funciones, resultaría contraria a la composición orgánica de este Poder Judicial.

Asimismo, en caso de advertir que subsistiera dicha obligación –por efecto de algún resquicio interpretativo de supervivencia legislativa, difícilmente aplicable a una norma reglamentaria, como lo es el caso-, el juicio de amparo es improcedente, al tratarse en todo caso de una omisión normativa relativa de ejercicio potestativo, al no tener la fuente de la obligación desatendida en la Constitución, sino en el propio reglamento.

Se cataloga de esa manera -omisión normativa relativa de ejercicio potestativo¹- a la luz de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, al ser el juicio de amparo indirecto procedente contra omisiones normativas propiamente dichas; es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar, reglamentar o normar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente; en otras palabras, el juicio de amparo sólo procede contra omisiones normativas de ejercicio obligatorio constitucional².

Sirve de apoyo a lo precisado, la tesis aislada 1a. XX/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1100, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.
*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha **cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.** En efecto, en caso **de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo,** de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”*

(El resaltado es propio)

En el mismo sentido, sostiene lo argumentado, la tesis I.1o.A.E.231 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, visible en la página 3101, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“OMISIÓN NORMATIVA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EMITA LAS NORMAS GENERALES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL Y NO DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en sesión de 15 de noviembre de 2017, señaló que una omisión legislativa se presenta **cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.** Esto es, implica la existencia de*

¹ Recordando que en el sistema competencial establecido en la Constitución Federal, se expresa de varias maneras: a) existen PROHIBICIONES EXPRESAS que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) existen competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida y, c) existen competencias de ejercicio obligatorio, en donde el órgano del Estado se encuentra obligado a ejercerlas como lo establece la Constitución

² Las competencias de ejercicio obligatorio son aquéllas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, de ahí que en caso de que no se realicen, –el incumplimiento–, trae aparejada una sanción. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.

un mandato puntual de jerarquía constitucional para que el órgano o los órganos legislativos expidan la normativa con base en la cual habrá de regularse una determinada situación, y de la que depende la posibilidad de hacer efectivos ciertos derechos. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de órgano constitucional autónomo, encargado de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, cuenta con facultades para expedir, en los aspectos técnicos especializados que le corresponden, las normas generales necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. En estas condiciones, dicha habilitación no puede considerarse un mandato expreso de regulación jurídica, que deba tenerse como base para atribuir a ese órgano un incumplimiento equiparable a una omisión legislativa –en este caso, normativa–, pues aun cuando efectivamente se comporta como una autoridad productora de disposiciones de carácter general en las cuestiones de su competencia, no se está en presencia de una obligación constitucional de emitir una normativa determinada y, en todo caso, se trata de una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal.”

(El resaltado es propio)

Finalmente, no se omite mencionar que el quejoso en el presente juicio de garantías, presentó demanda de amparo indirecto por el mismo acto reclamado a esta autoridad, misma que fue conocida y resuelta en el juicio de amparo número 1385/2021-VIII, de los del índice del Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, decretando el sobreseimiento por la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, de la Ley de Amparo, para lo cual se permite citar el hipervínculo de la versión pública de la citada sentencia:

<https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1447000028681213016.pdf&sec=Maricar men Teresa Mart%C3%ADnez Rodr%C3%ADquez&svp=1>.

PUNTOS PETITORIOS

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita:

PRIMERO. Se tenga por rendido el Informe Justificado, que fuera requerido mediante oficio al rubro indicado, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 5, fracción I, primer párrafo (a contrario sentido) y 61, fracción XII, todos de la Ley de Amparo, se sobresea en el presente juicio de amparo, de manera concreta por cuanto hace al acto reclamado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y de desestimarse la causal invocada, negar el amparo y protección de la Justicia Federal al solicitante.”

ASUNTOS GENERALES

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, hizo alusión al disfrute del derecho a vacaciones de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, durante el periodo vacacional previo; refiriendo que la mayoría –al menos en el caso de las Salas en materia Penal- se habían enfrentado a la situación de permanecer en comunicación permanente, a fin de prever alguna intervención que fuera necesaria en su labor jurisdiccional y ello habría interrumpido sus actividades necesarias de descanso. En ese sentido, propuso como punto de acuerdo que la Presidencia tuviera a bien recabar propuestas para estructurar el descanso obligatorio en el periodo vacacional próximo, a fin de evitar esos inconvenientes.

Lo anterior, ya que la mayoría de las y los Señores Magistrados que integraban las Salas en materia Penal de ese Tribunal, había tenido que regresar durante el periodo vacacional a atender alguna resolución derivada de Juicios de Amparo, fuera rindiendo informes o dando cumplimiento a ejecutorias. En consecuencia, presentó como propuesta general que la Presidencia realizara una recopilación de las propuestas para formalizar la manera en que se iba a disfrutar del derecho a vacaciones en el próximo periodo. Por su parte, compartió que una de sus propuestas era la necesidad de presentar una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, a cargo de ese Poder Judicial, para modificar las disposiciones sobre el tema, a fin de que se pudiera escalonar la permanencia de las y los Señores Magistrados durante sus periodos vacacionales, lo que significaba que no era que estuvieran a favor de que dicho descanso fuera de manera irresponsable, sino que la propuesta era en beneficio de la sociedad, para que la impartición de justicia en segunda instancia fuera los trescientos sesenta y cinco días del año, ya que si se lograra escalonar la presencia de uno o dos integrantes de Sala en periodos vacacionales, traería como resultado trescientos sesenta y cinco días realizando funciones jurisdiccionales.

En atención a ello, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, agradeció la propuesta del Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández y refirió que en esa Presidencia se conocían los alcances sobre la necesidad de implementar los periodos vacacionales de manera escalonada y, en ese sentido, se encontraban realizando los trabajos para recibir las propuestas en relación a lo planteado por aquél.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, manifestó que en la Sala Civil a su cargo, había existido la necesidad de contestar alrededor de seis requerimientos de la Autoridad Federal.

A continuación, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria a distancia de Pleno, convocando a las y los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria a distancia que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día quince de septiembre de dos mil veintidós, firmando la presente acta el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez. Doy fe.